REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 2558

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante:	MARTIN EMILIO MEDINA
Demandado:	DEYANIRA CAMPO PILLIMUE
Radicado	190014003003-**2023-00631-00**

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por YOLANDA LÓPEZ GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial, contra JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ASTAIZA Y OTRO, con el fin de decidir sobre su eventual admisión, luego de subsanarse las falencias advertidas y en atención a lo previsto en los artículos 82, 83, 84, 89, 368 y ss. del C.G.P, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, adelantada por MARTIN EMILIO MEDINA, por intermedio de apoderado judicial, contra DEYANIRA CAMPO PILLIMUE, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que a la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de Menor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente la demanda, sus anexos y este auto admisorio a la demandada, enviándoles copia de los mismos, a las direcciones electrónicas y/ físicas para recibir notificaciones personales, aclarando que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

Disponer el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la Notificación Personal y entrega de la copia de la presente providencia admisoria de la demanda.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la práctica de la medida cautelar deprecada llegaren a causarse, la cual se fija en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO DOS PESOS ($9.619.465.2), conforme lo reglado en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., que deberá prestarse en un término de cinco (05) días, en caso de no hacerlo se resolverá sobre su rechazo.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RALPHY URBANO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.709.705 y tarjeta profesional N° 281.361 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL